

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Habeas Corpus : 2020-00174
Accionante : BLANCA CECILIA ACEVEDO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR JAVIER BARRIGA CUBILLOS
Accionado : JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Reclusión : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 de junio de 2020

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por la señora BLANCA CECILIA ACEVEDO GARCÍA en representación de su esposo, señor OSCAR JAVIER BARRIGA CUBILLOS.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que a su esposo le fue concedida la medida de detención domiciliaria en fecha 30 de abril de 2020, luego de haber sido condenado a la pena de 32 meses de prisión y una multa de 1 salario mínimo mensual legal vigente. Sin embargo, indica que el beneficio de ejecución de la pena no ha sido diligenciado por parte del centro penitenciario, siendo que a la fecha ya ha pagado 28 meses y 30 días de la pena impuesta, lo que supera el monto establecido en el artículo 38B del Código Penal.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma inmediata y a través de correo electrónico al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ para que remitieran copia de las respectivas actuaciones, junto con la documental relacionada con la detención del accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Mediante escrito radicado por correo electrónico, el Juzgado accionado a través de su titular, indicó que conoció del proceso con radicado interno No. 2018-337 y CUI 110016000000201802674, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en contra del accionante. Que mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, se condenó al accionante a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo mensual legal vigente, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras haber preacordado con la Fiscalía General de la Nación la aceptación de los cargos antes mencionados. Indicó que, en igual decisión, se concedió al accionante el beneficio de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, y préstamo de caución equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Agrega, que el 18 de mayo de 2020, el accionante suscribió la diligencia de compromiso y prestó caución, por lo cual, el Juzgado libró la boleta de traslado No. 402 de fecha 20 de mayo de 2020 ante la Cárcel Distrital, lugar de reclusión del accionante, con miras a ser trasladado a su lugar de residencia, lugar donde debe continuar privado de la libertad, cumpliendo la sentencia que se profirió en su contra. Por lo anterior, como quiera que el Juzgado ha cumplido con las actuaciones correspondientes, y el beneficio de prisión domiciliaria no implica que el accionante se encuentre en libertad, solicita que se deniegue la presente acción.

RESPUESTA DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

A través de la doctora Carmen Dora Salamanca Hernández, responsable del grupo jurídico, la accionada dio respuesta a la presente acción, remitida por correo electrónico, indicando que el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió boleta de traslado No. 402 en fecha 20 de mayo de 2020, por lo cual, se procedió con la verificación de antecedentes y posterior realización del oficio con radicado No. 20203320153772 de fecha 25 de mayo de 2020, dirigido a la Dirección Regional del INPEC, con el fin de que sea expedido el acto administrativo que fije el establecimiento que vigile y controle el beneficio de prisión domiciliaria. Indica, que en fecha 1 de junio de la presente anualidad, la Dirección Regional del INPEC, remitió correo electrónico comunicando la Resolución No. 002117 de fecha 27 de mayo de 2020, donde fija a la cárcel La Picota, como el establecimiento encargado de vigilar la detención domiciliaria. Finalmente indica, que, una vez se coordinó con el establecimiento carcelario La Picota, se procedió a

realizar el oficio No. 20203320164532, con el fin de hacer entrega del accionante el día 3 de junio de 2020 a dicho establecimiento.

ENTREVISTA

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesaria para decidir de fondo la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Del contenido de las normas en comento, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: **i)** la primera referida al momento de la aprehensión y **ii)** la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente¹. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

En el caso bajo examen se invoca la acción con fundamento en que superado el monto establecido en el artículo 38B del Código Penal, y habiéndose concedido prisión domiciliaria al accionante, la misma no se ha hecho efectiva.

Por su parte, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado fue claro en afirmar que no es procedente la solicitud de amparo constitucional por cuanto el accionante no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, sino que lo concedido fue un beneficio en la forma de su reclusión.

Finalmente, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, señaló los trámites efectuados para el traslado del accionante, en virtud de la prisión domiciliaria concedida.

Para decidir, es pertinente señalar que la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 599 de 2000, estableció en su artículo 22 que la prisión domiciliaria consistirá en *“la privación de la libertad*

en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine". De esta manera se establecen los requisitos para acceder a este beneficio, su control y redención, contemplados en el artículo 23 de la Ley antes mencionada y subsiguientes, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo [38C](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo [38D](#) de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”

Con base en lo anterior, es claro para el despacho que el accionante no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, pues contra el mismo fue proferida sentencia condenatoria por parte del Juzgado 8 Penal del Circuito de Especializado, quien, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2020 concedió el beneficio de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, y préstamo de caución equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior, por cuanto las causales de libertad se encuentran taxativamente plasmadas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y dentro de las cuales no se encuentra el beneficio de detención domiciliaria invocada por el accionante, como se verifica a continuación:

“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento."

En consecuencia y al no contar el accionante con libertad por pena cumplida, o por alguna de las causales contempladas en el artículo 317 antes mencionado, sino con condena de privación de la libertad a la cual se le concedió el beneficio de detención domiciliaria, no es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus pues no existe violación de la libertad de quien aún no cuenta con ella, máxime si se tiene en cuenta que se trata, únicamente, de los trámites administrativos que debe efectuar el respectivo establecimiento carcelario para la materialización de la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la petición elevada por el accionante ya fue resuelta por el Juez de Conocimiento, por cuanto las medidas tendientes a la privación de la libertad requieren de la valoración del juez natural, cuyo trámite no puede ser suplido por funcionario incidental y externo a la actuación, como lo es el juez de Habeas Corpus, a menos que se trate de una vía de hecho.

A igual conclusión llegó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus No. 11001220300020110183600, magistrado ponente Alberto Poveda Perdomo en la cual se dispuso:

"Por lo antes dicho, con atinado apego a los principios pro homine y pro libertate, se ha dicho que no es de recibo esgrimir lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa

interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado.

27. Para que se considere demostrada una vía de hecho que haga procedente el hábeas corpus, teniendo en cuenta las características que determinó el Constituyente para la referida acción constitucional, los siguientes son los requisitos que deben cumplirse para que prospere una demanda de libertad con fundamento en la acción constitucional, y que coinciden con las exigencias que se imponen a la tutela cuando se utiliza contra providencias judiciales:

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

(...)

(ii). Que la anomalía procesal sea determinante de la situación irregular"

(...)

(iii). Que la vía de hecho se origine en decisión judicial irregular

(...)

En consecuencia y aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales, pues dicha decisión debe ser ventilada al interior del proceso que se adelanta en el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, correspondiendo al Juez de Habeas Corpus conocer las solicitudes que se hagan de libertad por vencimiento de términos cuando se evidencia vía de hecho en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, situación que no ha acontecido dentro del plenario.

Por lo anterior, **la presente acción será negada** por haberse materializado su improcedencia.

Finalmente, aclara el despacho que como quiera que los correos electrónicos suministrados vía telefónica por la parte actora, así como el correo electrónico mencionado en el escrito de Habeas Corpus, son inexistentes, como se indicó en el informe secretarial de fecha 2 de junio de 2020, **se dispondrá que la presente decisión se notifique a la señora Blanca Cecilia Acevedo García, a través de la publicación en los estados electrónicos de este despacho judicial.**

Igualmente, y con el fin de notificar al señor Oscar Javier Barriga Cubillos, se comisiona a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá,

para que proceda, en el término perentorio de dos (2) horas, con su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por la señora **BLANCA CECILIA ACEVEDO GARCÍA** en representación de su esposo, señor **OSCAR JAVIER BARRIGA CUBILLOS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante **BLANCA CECILIA ACEVEDO GARCÍA** mediante estado electrónico, haciéndole saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: COMISIONAR a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** de Bogotá, **para que proceda con la notificación** del señor **OSCAR JAVIER BARRIGA CUBILLOS**, haciéndole saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a los accionados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que en virtud a las contingencias suscitadas por el virus COVID-19, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO